

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE INTERESES COLECTIVOS.
<b>PROCESO No.</b>	63-001-3333-003-2022-00512-00
<b>DEMANDANTE</b>	Tatiana Serna Arbeláez – Personera Municipal de Quimbaya Quindío
<b>DEMANDADOS</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE QUINDÍO EPQ - E.S.P. MUNICIPIO DE QUINBAYA
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA.

La señora **Tatiana Serna Arbeláez** identificada con la cedula de ciudadanía 1094.948.673 y tarjeta profesional número 297.204 expedida por el C. S de la Judicatura, en su calidad de **Personera Municipal de Quimbaya Quindío** obrando como agente oficiosa de los habitantes del barrio Grisales manzanas J y M del municipio de Quimbaya Quindío, y en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, presentó demanda con el objetivo de solicitar la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los cuales, considera vulnerados por la **ERPMSA DE SERVICIO PUBLICOS DEL QUINDÍO - EPQ (ESP) Y EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDÍO**.

En el anterior planteamiento, procede el despacho a resolver sobre la admisión del medio constitucional, bajo las siguientes premisas fácticas:

Señala la actora popular que los habitantes de las manzanas J y M del barrio Grisales del municipio de Quimbaya Quindío, desde hace 10 mese se han visto abocados a enfrentar graves afectaciones en virtud al vertimiento de aguas lluvias y residuales en sus viviendas, ha consecuencia del rompimiento del sistema de alcantarillado, y el daño del pavimento de la calle. Argumenta, que el representante de la comunidad del sector elevó petición el día 19 de enero de 2022 a la empresa de servicio Públicos del Quindío en adelante EPQ solicitando la solución a la problemática, reiterando la petición en varias oportunidades.

En virtud a lo anterior, la EPQ dio respuesta informado que realizarían visita técnica para tener un diagnostico de los hechos narrados en la petición.

La accionante, menciona que la Personería municipal ha realizado acompañamiento a la problemática, razón por la cual, la EPQ se pronunció nuevamente e informó que realizó visita técnica, y como resultado de ello, el comité técnico realizado por la Subgerencia de servicio Públicos y Planeación de la entidad, concluyó que se debía hacer el levantamiento topográfico del sector y diseños del sistema de alcantarillado.

Por otro lado, manifiesta la actora popular que la comunidad a través de su representante solicita tomar acciones sobre la problemática, al municipio de

Quimbaya en cabeza del señor alcalde, y este no se ha pronunciado al respecto.

Así mismo, informa que el subsecretario de infraestructura y obras públicas de Quimbaya, respondió que la EPQ es quien presta el servicio de acueducto y alcantarillado, y por lo tanto es la entidad responsable de la problemática expuesta.

### **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

En óptica del artículo 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen en violar derechos e intereses colectivos” y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

A su turno el artículo 144 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Premisa que armoniza con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, a efecto de definir la jurisdicción y autoridad competente, en cuanto que la primera de las citadas disposiciones señala que:

**“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos que se susciten con ocasión al ejercicio de las acciones populares originadas en actos acciones u**

**omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia (...)** (se resalta)

En tanto que el enunciado artículo 16 indica que, **será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.**

Respecto de la petición dirigida a promover una acción popular, se determina debe contener los siguientes requisitos:

- “ (...)”
- a. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
  - b. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
  - c. La enunciación de las pretensiones;
  - d. La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
  - e. Las pruebas que pretenda hacer valer;
  - f. Las direcciones para notificaciones;
  - g. Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- (...)”<sup>1</sup>

Sin que se exija el aporte de prueba sumaria que acredite los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, ni requisito de procedibilidad.

De igual forma es relevante en la acción popular, que la legitimación en la causa por activa, no se somete a condicionamiento alguno, y conforme prescribe el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la primera parte del inciso primero del artículo 144 del CPACA, puede ser promovida por toda persona natural o jurídica.

Con fundamento en lo anterior, y examinada la demanda propuesta, se encuentra que reúne los requisitos legales descritos, y en tal efecto se admitirá en los términos de los artículos 20 a 22 de la ley 472 de 1998, igualmente se advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 144 y el 161 del CPACA<sup>2</sup>, sin que resulte necesario la remisión simultanea de la demanda a los accionados, dado que se solicito el decreto de una medida cautelar.

## **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La ley 472 de 1998 en su tenor literal dispone:

“(...)”

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas

<sup>1</sup> Art. 18 Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Ver Archivo pdf digital ESCRITO DE ACCION POPULAR aplicativo SAMAI / páginas 8 y ss.

previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

(...)"

En atención a la anterior normativa, el Consejo de Estado Unificó Jurisprudencia indicando:

*"Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental"*<sup>3</sup>.

La actora popular en su escrito de demanda solicita se decrete medida cautelar con el objetivo de que cese la vulneración de los derechos colectivos de que son titulares los habitantes de las manzanas J y M del Barrio Grisales del municipio de Quimbaya. La medida solicitada consiste en:

---

<sup>3</sup> C.E. Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, C.P. María Adriana Marín.

“(…)

#### MEDIDA CAUTELAR

En virtud del artículo 25 de la ley 472 de 1998, a través del cual se establecen las medidas previas que pueden ser adoptadas desde la presentación de la demanda con el fin de hacer cesar en este caso, el daño que causa a la salubridad pública, las omisiones mencionadas con anterioridad, lo que genera una vulneración al derecho colectivo a la salubridad pública del sector comprendido entre las Manzanas J y M del Barrio Grisales del municipio de Quimbaya, al generarse la propagación de malos olores y de plagas portadoras de enfermedades graves, solicito señor (a) juez (a) que se ordene como medida cautelar a EPQ y a la Administración Pública de Quimbaya Quindío, o a quien corresponda, conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que procedan a eliminar el daño causante de la vulneración a la salubridad pública, a la seguridad y al ambiente sano, para lo cual se solicita señor (a) juez (a) que le exija a las entidades EPQ y Municipio de Quimbaya la reparación de la tubería dañada que permita que las aguas servidas no se desplacen hacia los predios y por lo tanto, para que las aguas que surgen como consecuencia del rompimiento de la tubería en el sector de las Manzanas J y M del Barrio Grisales se desplacen como debe ser y conforme al plan maestro de alcantarillado.

(…)”

Ahora bien, en atención a la solicitud del decreto de medida cautelar realizada por la actora popular, la Judicatura advierte que conforme al ordenamiento jurídico lo solicitado en principio, guarda *relación con la causa petendi de la demanda y busca atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo*. Sin embargo, dentro del acervo probatorio, aún no se observan criterios técnicos que le permitan dilucidar al Despacho la causa generadora de la vulneración de los derechos e interés colectivos de la población representada por la señora Personera municipal. Así las cosas, se deberá denegar la solicitud de la medida cautelar. A pesar de lo anterior, se debe recordar que las medidas cautelares se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, lo que quiere decir que si en el desarrollo del proceso se evidencian pruebas que conduzcan al juzgado a determinar situaciones técnicas concretas, se podrá hacer un nuevo estudio para determinar la viabilidad del decreto de una medida cautelar en el sentido pedido por la actora popular.

Finalmente, se ordenará por secretaría, oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, para que informen si en la actualidad cursa en sus Despacho un Acción Popular con las mismas situaciones fácticas, y las mismas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular promovida por la señora **Tatiana Serna Arbeláez** identificada con la cedula de ciudadanía 1094.948.673 y tarjeta profesional número 297.204 expedida por el C. S de la Judicatura, en su calidad de **Personera Municipal de Quimbaya Quindío** obrando como agente oficiosa de los habitantes del barrio Grisales manzanas J y M del municipio de Quimbaya Quindío en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ - ESP Y MUNICIPIO DE QUIMBAYA** en **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a las **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ - ESP Y MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, a través de sus Representantes Legales,

o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado al actor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem.

**CUARTO: POR SECRETARÍA**, practíquese la notificación a las accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, informándole que el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 198, comenzará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el auto admisorio de la demanda.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j03admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7 a.m. y 5 p.m. de lunes a viernes.

Así mismo que en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el 34 Ibídem, se proferirá sentencia dentro del término de treinta (30), siguientes al vencimiento del término de traslado

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, **NOTIFIQUESE** el presente auto a **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, Regional Quindío**

**SEPTIMO:** Se **ORDENA** a las **PARTES** e **INTERVINIENTES** que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER, ASÍ COMO LAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBTENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ENTIDADES DIFERENTES A SU DEPENDENCIA ANTES DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO O EN LA MISMA, SO PENA DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173 DEL C.G.P**

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, SECRETARIA deberá publicar el auto admisorio a través del sitio web o micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, y a costa de la demandante llévase a cabo la publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora local; que el actor deberá acreditar con copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión sobre su transmisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Igualmente, **una vez notificadas las entidades demandadas** deberán de inmediato publicar en su sitio web la presente providencia para informar a la comunidad del inicio del trámite de este asunto, y aportar la constancia correspondiente, en el mismo término de contestación dela demanda.

**NOVENO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

**DECIMO: ORDENAR** por secretaria, oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, para que informen si en la actualidad cursa en sus Despacho un Acción Popular con las mismas situaciones fácticas, y las mismas pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CERVANTES ALOMIA**

Juez